

LA CONDICIÓN DE QUE SE HAYA DISUELTO LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA QUE EL CÓNYUGE PUEDA ACCEDER A UNA CUOTA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEPARADO DE HECHO, NO VULNERA LA IGUALDAD NI EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

VI. EXPEDIENTE D-12515 - SENTENCIA C-515/19 (octubre 30)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge **con la cual existe la sociedad conyugal vigente**;

(...)

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente decisión.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que,

estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial.

En primer lugar, la Corte señaló (i) la inexistencia de cosa juzgada constitucional; así como (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad planteado evidenciando que, en principio, se cumplieron con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Posteriormente, la Corte consideró que le correspondía determinar si la expresión "*con sociedad conyugal vigente*", contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vulnera el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que **el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta.**

Para resolver el anterior interrogante, la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el **supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante**, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y (iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis*), que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante, es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la constitución y la disolución de la sociedad conyugal sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite.

Una vez constatada la diferencia entre los grupos objeto de análisis, advirtió la Sala que no era procedente desarrollar las etapas subsiguientes del juicio de igualdad. Por lo anterior, la Corte considera que no cabe reproche constitucional alguno frente a la disposición parcialmente acusada, por el cargo analizado, por lo que procedió a declarar la exequibilidad de la misma.

4. Salvamento de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** se apartó de la decisión de exequibilidad anterior, por considerar que, en efecto, como lo argumentan los demandantes, la disposición acusada del Código Civil vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al condicionar el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes a la existencia de la sociedad conyugal.

A su juicio, el no reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges que no tienen una sociedad conyugal vigente, desconoce el derecho fundamental de los beneficiarios a la seguridad social y el deber de ayuda socorro y mutua entre cónyuges que surge del matrimonio y no de la existencia de la sociedad conyugal la cual puede no conformarse por previo acuerdo de los contrayentes que celebran capitulaciones o disolverse, pese a que subsista el vínculo matrimonial. Por tal motivo, la inexistencia o disolución de la sociedad

conyugal por sí sola no hace que desaparezcan algunos de los deberes que se derivan del matrimonio, los cuales subsisten aun cuando no haya convivencia de los cónyuges y exista separación de cuerpos.

En ese orden, la Magistrada **Pardo Schlesinger** considera que la norma prevé un trato discriminatorio injustificado entre dos personas que se encuentran en la misma circunstancia desde la perspectiva del matrimonio, por el hecho de tener o no vigente la sociedad conyugal vigente, puesto que el cónyuge que se encuentra separado de hecho y no liquida la sociedad conyugal tiene el mismo derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que los cónyuges que optaron separarse de hecho y disolver tal sociedad patrimonial, como quiera que en ambos casos el cónyuge supérstite debería obtener una retribución por la ayuda mutua prestada al causante durante el tiempo en el que cotizó y aportó del sistema pensional.